



FEDERACIÓN DE RUGBY DE CASTILLA Y LEÓN

Avda. Vicente Mortes, 35 Planta baja. 47014 VALLADOLID Tfno: 983 37 24 13. Móvil 635 518645
secretaria@rugbycyl.org presidente@rugbycyl.org vicepresidente@rugbycyl.org
directortecnico@rugbycyl.org

ACTA 4

COMITÉ DE APELACIÓN FRCvL

ACUERDOS TOMADOS EL DÍA 27 DE MARZO DE 2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presenta recurso contra la decisión del Juez Único de Competición, Acta 16, de fecha 25 de marzo de 2015, en la que en su apartado B, Encuentro Liga Masculino C.R. León contra C.R. Santander, resuelve ante la incomparecencia del equipo visitante, en aplicación del art. 28 del R.P.C, con lo en él previsto.

SEGUNDO.- El recurso solicita con los motivos que se alegan, que no se tenga por incomparecido al equipo C.R. Santander, manteniéndose el resultado en el momento que se suspendió, y subsidiariamente, de entenderse incomparecido, sería de aplicación el art. 37.1 inciso final, con la exclusión de la competición del equipo incomparecido y demás efectos recogidos en el art. 36.5 del RPC.

TERCERO.- El recurso presentado, además solicita una medida cautelar de suspensión de la final por los motivos que en él se contienen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cuanto al primer motivo del recurso, manifestar que efectivamente, una vez suspendido el encuentro, el Juez Único decidió que se jugara el tiempo que faltaba, conminando a ambos equipos a que se pusieran de acuerdo para la fecha. Como quiera que eso no ocurrió en el plazo previsto se señaló, por problemas de calendario, la fecha que consta en el acta, de acuerdo con la normativa vigente.

Llegado el día de la celebración, se da por incomparecido, puesto que como se recoge en el acta que se recurre, estamos ante el caso tipificado en el art. 37.1 A del R.P.C. de Incomparecencia avisada por escrito a la Federación, con los efectos que en él se recogen, y que el Juez Único aplica correctamente.

La motivación de fondo de la incomparecencia del equipo de Santander, es que no tienen posibilidades económicas para soportar un desplazamiento extra, más allá de los planificados o establecidos en la competición, por lo que finalmente hubiera sido igual el momento a celebrarse la reanudación del encuentro.

Por todo ello el primer motivo del recurso debe decaer.

SEGUNDO.- Confirmada la correcta aplicación de la normativa respecto de la declaración de incomparecencia del equipo visitante, C.R. Santander, se plantea por el Club recurrente, que se debe excluir a dicho equipo de la competición, puesto que entiende estamos ante un supuesto recogido en el art. 37.1 inciso final del R.P.C., de una competición por puntos con cuatro equipos participantes y por ello se debe excluir de la competición, y demás efectos recogidos en el art.36.5 del mismo reglamento.



FEDERACIÓN DE RUGBY DE CASTILLA Y LEÓN

Avda. Vicente Mortes, 35 Planta baja. 47014 VALLADOLID Tfno: 983 37 24 13. Móvil 635 518645
secretaria@rugbycyl.org presidente@rugbycyl.org vicepresidente@rugbycyl.org
directortecnico@rugbycyl.org

El motivo no puede prosperar ya que comprobados los datos obrantes en la Federación, efectivamente es una competición por puntos, pero los equipos participantes no son cuatro, sino que son más de cuatro, divididos en diferentes grupos, por lo que las consecuencias de la incomparecencia, al ser la primera no supondría la exclusión de la competición.

TERCERO.- Respecto de la medida cautelar solicitada, no cumple los requisitos para que este Comité pueda acceder a ello. Ni por la apariencia de buen derecho que se dice, puesto que como ya resolvemos en este acuerdo no ha lugar a los dos motivos del recurso, ni por los perjuicios que pudiera causar la no suspensión del encuentro final de grupo, todo lo contrario, el encuentro final está ya programado y los equipos que lo van a disputar avisados, por lo que a la vista de la resolución, los perjuicios que se producirían hacia estos equipos son los que en estos momentos hay que preservar.

Por todo ello

ESTE COMITÉ DE APELACIÓN resuelve desestimar el recurso presentado contra el Acta 16 del Juez Único, confirmando en toda su extensión lo en él contenido respecto del partido entre C.R. León y el C.R. Santander.

Asimismo resuelve no acceder a la petición de medida cautelar solicitada por los motivos que se contienen en el cuerpo del escrito.

Esta resolución es recurrible ante el Tribunal del Deporte en el plazo de 15 días hábiles, de acuerdo con lo establecido en el art.105.2 de los Estatutos

Valladolid, 27 de Marzo 2015

EL COMITÉ DE APELACIÓN

Javier Domínguez Rojo
Presidente

Rafael Toribio Quintanilla
Vocal

Juan Ignacio Hernández García
Vocal